

AUTO 112 0316

18 MAR 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0388 del 10 de marzo de 2016, la persona interesada manifestó preocupación, por tala de árboles nativos en la parte alta de la micro cuenca el tablazo, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas W: 75°28'11.3" N: 6°10'30.9" Z: 2100.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención el día 10 de marzo de 2016 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0536 del 11 de marzo de 2016, donde se logró concluir lo siguiente:

Conclusión:

- ✓ "La intervención y daño ecológico causado por la tala de un bosque natural en un área de 0.5 hectáreas correspondiente a especies forestales únicas y representativas de los Bosques naturales en sucesión tardía (Bn2t), que se ubican en el predio con el código predial No 00463 del Municipio de Rionegro, ubicado en la Vereda el Tablazo, como lo demuestra la siguiente especie que hace parte de la estructura y diversidad florística que existía y existe como las siguientes: *Cyathea* sp. (Helecho arbóreo), especie vedada a nivel nacional donde no se permite su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 081 de 1977. Y las especies del bosque que fueron taladas son las siguientes: Canelo de paramo (*Drymis granadiensis*), Amarrabollo (*Meryana nobilis*); *Ocotea* sp. (Laurel de monte), Mano de oso (*Oropanax* sp.); *Myrcia popayanensis* (Arayan), Chagualo (*Clusia* sp); *Chiriguaco* (*Clethra fagifolia*); *Aguapanelo* (*Poureria* sp.), Carbonero (*Befaria glauca*); espadero (*Rapanea ferruginea*), Encenillo (*Weimannia pubescens*); *Miconia* sp. (Niguito), punta de lanza (*Vismia ferruginea*). Esta tala afecto los arboles sino todas las especies del sotobosque dadas por bromelias, orquídeas y anturios, especies que presentan veda a nivel nacional para su aprovechamiento, donde la flora silvestre es catalogada patrimonio de la Nación. Casi todas las especies arbóreas taladas tenían diámetros mayores a 10 cms y altura de 10 a 12 metros, también se evidencia la existencia de las especies *Saurauia brachbotrys*, *Oreopanax microcephalum* (Mano de oso), *shefflera Uribei* (pata de gallina) especie catalogada como vulnerable y endémicas Antioquia, las cuales se encuentra listadas en las plantas amenazadas del Departamento de Antioquia y en la lista Roja del Instituto Alexander Von Humboldt, las especies de las familias bromeliáceas (Cardos) y *Orhidaceae* (Osquideas) que se observan pegadas al

Ruta www.cornare.gov.co/stij/Apoya Gestion Judicial Ambiental

Vigencia: 28-Jul-15

F-GJ-76V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 802

Porce Nus: 866 01 26, Tecniparque las Cañas

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 20

fuste de los árboles de las cuales existen "23 géneros y 31 especies reportadas para el Altiplano del Sur-Oriente Antioqueño – Cordillera Central Andina (Antioquia – Colombia), Inventario de Fauna y Flora del Altiplano del Oriente Antioqueño – Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional – 2000)".

Que mediante escrito con radicado 131-1431 del 16 de marzo de 2016, el señor Juan Fernando Henao Echavarría manifestó a este Despacho que las actividades realizadas en el lote ubicado en la Vereda el Tablazo, del Municipio de Rionegro, fueron ordenadas por él y que así mismo se pondrá al frente de las actividades administrativas que se derivaran de dichos acontecimientos y en especial las actividades de mitigación y compensación. Argumenta el señor Juan Fernando Henao Echavarría que el señor Edier Alcaraz, quien fue detenido, actuó bajo las instrucciones de él y es por lo anterior que el señor Edier no tiene responsabilidad en el asunto; en el mismo sentido expresa que el dueño del predio tampoco tiene que ver con el asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o*

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos*. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El día 10 de marzo de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas W: 75°28'11.3" N: 6°10'30.9" Z: 2100; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0536 del 11 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar la tala de un bosque natural en un área de 0.5 hectáreas correspondiente a especies forestales únicas y representativas de los Bosques naturales en sucesión tardía (Bn2t), que se ubican en el predio con el código predial No 00463 del Municipio de Rionegro, ubicado en la Vereda el Tablazo, como lo demuestra la siguiente especie que hace parte de la estructura y diversidad florística que existía y existe como las siguientes: *Cyathea sp.* (Helecho arbóreo), especie vedada a nivel nacional donde no se permite su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0801 de 1977. Y las especies del bosque que fueron taladas son las siguientes: Canelo de paramo (*Drymis granadiensis*), Amarrabollo (*Meryana nobilis*); Ocotea sp. (Laurel de monte), Mano de oso (*Oropanax sp.*); *Myrcia popayanensis* (Arrayan), Chagualo (*Clusia sp.*); Chiriguaco (*Clethra fagifolia*); Aguapanelo (*Poureria sp.*), Carbonero (*Befaria glauca*); espadero (*Rapanea ferruginea*), Encenillo (*Weimannia pubescens*); *Miconia sp.* (Niguito), punta de lanza (*Vismia ferruginea*). Esta tala afecto no solo los arboles sino todas las especies del sotobosque dadas por bromelias, orquídeas y anturios, especies que presentan veda a nivel nacional para su aprovechamiento, donde la flora silvestre es catalogada patrimonio de la Nación. Casi todas las especies arbóreas taladas tenían diámetros mayores a 10 cms y altura de 10 a 12 metros, también se evidencia la existencia de las especies *Saurauia brachbotrys*, *Oreopanax microcephalum* (Mano de oso), *shefflera Uribei* (pata de gallina) especie catalogada como vulnerable y endémicas Antioquia, las cuales se encuentra listadas en las plantas amenazadas del Departamento de Antioquia y en la lista Roja del Instituto Alexander Von Humboldt, las especies de las familias bromeliáceas (Cardos) y Orhidaceae (Osquideas) que se observan pegadas al fuste de los árboles; lo anterior en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA y ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2011. Actividad realizada en Suelo de protección ambiental según el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad

ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0536 del 11 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *“EL día 10 de marzo de 2016, en compañía del señor Miguel Antonio Martínez, en calidad de Representante y administrador del acueducto ACUATABLAZO, se procedió a realizar visita de inspección ocular al sitio de los hechos encontrando la siguiente situación.*
- ✓ *En el predio ubicado en la parte alta de la microcuenca el Estoraque, se evidencia tala de aproximadamente 5000 metros cuadrados de un bosque natural en sucesión tardía con más de 30 años, dado el tipo de estructura y especies que fueron taladas a tala rasa.*

- ✓ El bosque se caracteriza por ser un ecosistema alto andino de montaña con especies única de este tipo, conformado por las siguientes especies de la flora silvestre Colombiana. Así Cyathea sp. (Helecho arbóreo), especie vedada a nivel nacional donde no se permite su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0801 de 1977 proferida por el Inderena. las especies arbóreas taladas son las siguientes: Canelo de paramo (*Drymis granadiensis*), Amarrabollo (*Meryana nobilis*); Ocotea sp. (Laurel de monte), Mano de oso (*Oropanax sp.*); *Myrcia popayanensis* (Arrayan), Chagualo (*Clusia sp.*); Chiriguaco (*Clethra fagifolia*); Aguapanelo (*Poureria sp.*), Carbonero (*Befaria Glauca*); espadero (*Rapanea ferruginea*), Encenillo (*Weimannia pubences*); *Miconia sp.* (Niguito), punta de lanza (*Vismia ferruginea*). Esta tala no solo afecto los arboles sino todas las especies del sotobosque y las bromelias orquídeas y anturios especies que presenta veda a nivel nacional para su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resoluicion 0213 de 1977 proferida por el INDERENA, la cual se cuenta vigente:
- ✓ La flora Silvestre catalogada patrimonio de la Nación
- ✓ El predio donde se realizó la tala del bosque natural se identifica con el Código predial No. 00463. Perteneciente a la vereda El Tablazo. Y con PK predio No 6152001000001300463.
- ✓ Con la tala realizada se afectó la zona de recarga hídrica del afloramiento de aguas existente y la protección del mismo, donde dicha área es considerada zona de protección de acuerdo con lo establecido con el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974.
- ✓ El área en bosque natural en sucesión tardía (Bn2t). Según el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE cumple con el siguiente. El área del bosque hacía parte del corredor Ecológico, el cual era una franja de conectividad entre áreas protegidas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats. Pretende unir espacios con paisajes, ecosistemas y hábitats naturales o modificados, que faciliten el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, facilitando la migración, y la dispersión de especies de flora y fauna silvestres.
- ✓ El área donde se ubica el bosque corresponde según el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, como ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:
 - ✓ Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos - POMCAS -
 - ✓ Cobertura en bosque natural e sus diferentes gracias de intervención y bosque natural secundario.
 - ✓ Donde el bosque hace parte de protección ambiental del Plan de ordenamiento de la Cuenca el Tablazo.
- ✓ También se afectó la fauna, aves y mamíferos que tenían su hábitat y nicho en este bosque, y el suelo al dejarlo desprovisto de vegetación existente, la cual conformaba un corredor biológico.
- ✓ El predio donde se realizó la tala al bosque natural de protección se ubica en al zona de protección de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, el cual determina que todos los bosques naturales son de protección".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el expediente 056150323867 se puede evidenciar que el señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035 con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0388 del 10 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0536 del 11 de marzo de 2016
- Escrito con radicado 131-1431 del 16 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Ordenar la intervención de un bosque natural en un área de 0.5 hectáreas correspondiente a especies forestales únicas y representativas de los Bosques naturales en sucesión tardía (Bn2t), que se ubican en el predio con el código predial No 00463 del Municipio de Rionegro, ubicado en la Vereda el Tablazo, como lo demuestra la siguiente especie que hace parte de la estructura y diversidad florística que existía y existe como las siguientes: Cyathea sp. (Helecho arbóreo), especie vedada a nivel nacional donde no se permite su aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0801 de 1977, ratificada por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012. Y las especies del bosque que fueron taladas son las siguientes: Canelo de paramo (Drymis granadiensis), Amarrabollo (Meryana nobilis); Ocotea sp. (Laurel de

monte), Mano de oso (*Oropanax* sp.); *Myrcia popayanensis* (Arrayan), Chagualo (*Clusia* sp); Chiriguaco (*Clethra fagifolia*); Aguapanelo (*Poureria* sp.), Carbonero (*Befaria glauca*); espadero (*Rapanea ferruginea*), Encenillo (*Weimannia pubescens*); *Miconia* sp. (Niguito), punta de lanza (*Vismia ferruginea*). Esta tala afecto no solo los arboles sino todas las especies del sotobosque dadas por bromelias, orquídeas y anturios, especies que presentan veda a nivel nacional para su aprovechamiento, donde la flora silvestre es catalogada patrimonio de la Nación. Casi todas las especies arbóreas taladas tenían diámetros mayores a 10 cms y altura de 10 a 12 metros, también se evidencia la existencia de las especies *Saurauia brachbotrys*, *Oreopanax microcephalum* (Mano de oso), *shefflera Uribei* (pata de gallina) especie catalogada como vulnerable y endémicas Antioquia, las cuales se encuentra listadas en las plantas amenazadas del Departamento de Antioquia y en la lista Roja del Instituto Alexander Von Humboldt, las especies de las familias bromeliáceas (Cardos) y Orchidaceae (Osquideas) que se observan pegadas al fuste de los árboles; lo anterior en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del Inderena y ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2011. Actividad realizada en Suelo de protección ambiental según el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150323867, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Juan Fernando Henao Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía 70.518.035, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Juan Fernando Henao Echavarría.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056150323867

Fecha: 17/03/2013

Asunto: Medida preventiva de Suspensión, Inicio y Formulación de Cargos

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Nancy Quintero Cabrera

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente